



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

<b>Proceso Nro.</b>	<b>: 11001-40-03-047-2019-00814-00</b>
<b>Clase de proceso</b>	<b>: Ejecutivo.</b>
<b>Demandante</b>	<b>: Non Plus Ultra S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>: Pedro Olivo Rodríguez y Otro</b>
<b>Asunto</b>	<b>: Sentencia.</b>

### **I. Objeto a Decidir.**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **II. Antecedentes.**

#### **A. Demanda.**

En escrito introductorio de este proceso Non Plus Ultra S.A a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Pedro Olivo Rodríguez y Néstor Vicente Bustos Reyes, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>:

Por el pagaré **No. 0845**

**1º** La suma de **\$16.684.408**, correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 20 de noviembre de 2017 al 20 de junio de 2018, discriminadas en el libelo de la demanda.

**2º** Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas relacionadas anteriormente, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**3º** La suma de **\$5.412.735**, por concepto de intereses corrientes sobre las de capital causadas y no pagadas desde el 20 de noviembre de 2017 al 20 de junio de 2018, discriminadas en el libelo de la demanda.

**4º** La suma de **\$39.235.905**, correspondiente al capital acelerado.

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 048 de 19 de agosto de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> 26 de agosto de 2019 folio 34 cuaderno principal

## **B. Admisión y Litis Contestatio.**

**1.** Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

**2.** El demandado **Néstor Vicente Bustos Reyes** se notificó personalmente del mandamiento de pago de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> y dentro de la oportunidad legal **guardó silente conducta**, mientras que **Pedro Olivo Rodríguez** se notificó personalmente de la orden de pago conforme se advierte en acta del día 11 de febrero de 2020<sup>4</sup>, quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones de pago denominadas **(i)** "Nulidad sustancial del contrato de prenda", **(ii)** "Vulneración al debido proceso", **(iii)** "cobro de lo no debido", **(iv)** "obligación incumplida por parte del otro pasivo" y **(v)** "mala fe de la activa y buena fe de la pasiva"<sup>5</sup>

**2.1** Frente a la anterior medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición<sup>6</sup>

**3.** Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...'; al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'<sup>7</sup>; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

<sup>3</sup> [01NotPersonalArt8Decreto806] expediente electrónico

<sup>4</sup> Folio 42 cuaderno principal

<sup>5</sup> Folios 64 a 69 cuaderno principal

<sup>6</sup> [07MemorialDescorreTrasladoExcepciones] expediente electrónico

<sup>7</sup> Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompaña con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** **3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**"; supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización<sup>8</sup>.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, pues ciertamente el interrogatorio a las partes no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto, **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas.** De ahí que, encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

### III. Consideraciones.

**1.** En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

**2.** En los términos del artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal, el título ejecutivo es un documento o documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible provenientes del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él, o las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos contencioso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos tales como el contrato de arrendamiento, los **títulos valores**, entre muchos otros. La viabilidad de la ejecución requiere que la obligación demandada sea **clara, expresa y exigible**, en donde la **claridad** tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, el acreedor/el deudor y, sobre todo, que exista certeza en relación con el plazo, su cuantía o tipo de obligación. De este modo, se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. Lo **expresa**: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y que pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a

<sup>8</sup> CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

raciocinios, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente. La **exigibilidad** hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución que permitan al funcionario establecer del mismo la existencia del derecho que se reclama.

**3.** De ahí que, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los mencionados presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, esto es, cuando existe una declaración de certeza documentada en el título ejecutivo que se aporte, sin que el legislador haya establecido de manera taxativa qué documentos tienen ese carácter, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte válido de la ejecución siempre que reúna los requisitos señalados en la ley. A modo de ejemplo están las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los **títulos valores**, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio y los laudos arbitrales, entre muchos otros, de suerte que la **ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o ineficaz haciendo claridad que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución**

**4.** La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019 emitida el 14 de marzo de 2019, insistió en en la "pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "*potestad-deber*" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso". De igual manera, reiteró lo dicho por la misma corporación en los siguientes términos:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)"

"(...)"

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe **con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo** que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los

defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, **todo juzgador**, no cabe duda, **está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo**, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, **como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial**, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

(...)

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «**deber**» para que se logre «**la igualdad real de las partes**» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «**la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**» (artículo 11º ibidem) (...).

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: **[T]odo juzgador**, sin hesitación alguna, [...] **sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo**, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, **como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial**, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «**potestad-deber**» que tienen los operadores judiciales de revisar «**de oficio**» el «**título ejecutivo**» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y **también en la sentencia** que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por

la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”<sup>9</sup>.

**5.** En el presente asunto, la parte demandante aportó como base de la acción el título valor – pagaré No. 0845 [Folio 3 Cud.1], del cual se advierte **carece de los requisitos de claridad y exigibilidad.**

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que si bien las partes pactaron que la obligación sería cancelada *"en el término de Treinta y Dos (32) cuotas mensuales iguales y sucesivas equivalente cada una a Dos Millones Ochenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Un M/CTE a partir del día **20 de noviembre de 2017** hasta el día **31 Julio 2018** fecha del vencimiento final del presente pagaré"*, también en el encabezamiento del cartular se consignó **una información diferente** como se ve a continuación:

(1)Pagaré No. 0845	(7) Tasa de interés remuneratorio 1.5%
(2) Otorgante (es) Néstor Vicente Bustos c.c. 19.462.338 Pedro Olivo Rodríguez c.c. 79.769.574	(8) Número de cuotas <b>32 cuotas</b>
(3) Deudor (es) Néstor Vicente Bustos c.c. 19.462.338 Pedro Olivo Rodríguez c.c. 79.769.574	(9) Valor Cuotas: \$2.085.551
(4) Fecha de suscripción: 31 de Julio de 2018	(10) Fecha de pago primera cuota: <b>20 de Octubre de 2017</b>
(5) Monto del crédito: \$151.304.309	(11) Valor mensual prima seguro de vida
(6) Plazo: <b>33 Cuotas</b>	(12) Lugar y creación del pagaré: Bogotá DC

En otros términos, la estipulación no deja saber a ciencia cierta desde cuándo debía pagarse la **primera cuota**, es decir, el punto de partida a partir del cual se empezaran a cancelar las cuotas pactadas, esto es, si desde el 20 de octubre o 20 de noviembre de 2017, pero sobre todo a **cuántas cuotas** debía cancelarse la obligación, toda vez que, como se indicó en líneas anteriores, se pactó a **32 cuotas**, sin embargo, también se señaló un **plazo de 33 cuotas**, el cual de acuerdo con el literal “f” de la carta de instrucciones del pagaré -aportada por el apoderado de la parte actora al momento de descorrer las excepciones de mérito[Folio 4 a 5 – 07MemorialDescorreTraslado]- corresponderá *"al número de meses definidos en la tabla de amortización del crédito"*, documento que dicho sea de paso **no fue aportado al proceso.**

**5.1** Si lo anterior no fuera suficiente, tampoco puede tenerse en cuenta el término señalado entre el **20 de noviembre del 2017 hasta el 31 de julio de 2018** última fecha señalada como **vencimiento final** en la cláusula primera del pagaré, ya que **no es equivalente** a las 32 cuotas pactadas para cancelar

<sup>9</sup> CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

la obligación allí incorporada. Entonces, lo único que podría colegirse de los documentos allegados al proceso y, esto en gracia de discusión, es que existe una obligación a cargo de los aquí demandados Pedro Olivo Rodríguez y Néstor Vicente Bustos Reyes por valor de **\$50.692.144** contenida en el pagaré No. 0845, no obstante, se reitera, no hay **claridad** en el día y/o plazo en que se haría **exigible** el pago de dicha suma de dinero. En consecuencia, el título aportado no cumple con las exigencias previstas en el art. 422 del C. G. del P. y, por ende, no presta merito ejecutivo.

**6.** Así las cosas, debe el Despacho terminar el proceso disponiendo el levantamiento de los embargos, la condena en perjuicios en caso de haberse causado y condenando en costas a la parte actora.

#### **IV. DECISIÓN:**

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda incoadas en la presente demanda ejecutiva instaurada por Non Plus Ultra S.A contra Pedro Olivo Rodríguez y Néstor Vicente Bustos Reyes.

**SEGUNDO. DISPONER** la terminación del presente proceso, conforme a lo consignado en esta decisión.

**TERCERO.** Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por secretaría elabórese incluyendo dentro de la misma la suma de **\$2.500.000.00** como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Civil 047  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bcdb2a87f4e66fb7ee2ccdc8bf076f1bfc78aca3a26992cca144ff02774535**

Documento generado en 18/08/2021 07:49:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**